

de acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente. No obstante, cuando fuese imprescindible un segundo cambio por imperativos de nueva tecnología o medidas de racionalización del trabajo, serán ponderadas especialmente las razones aducidas por el interesado, oído el representante de la sección o sector, y examinado el caso por el Comité de Empresa, a fin de que éste emita su informe y presente las observaciones que estime oportunas.

C) Mantenimiento de la relación laboral (1).

Las medidas que pueda adoptar la Dirección de la Empresa en virtud de las facultades que le otorgan los artículos 12 y 13 del presente Convenio Colectivo no supondrán en ningún caso extinción o suspensión de la relación jurídica laboral de los trabajadores por parte de la Empresa.

Rendimientos

Se establece para los Perforistas rendimientos mínimos exigibles, de acuerdo con la clase del original facilitado y según se trabaje con cinta justificada o sin justificar, ya sea teclado conectado ON-LINE con ordenador o máquina IBM.

Plan de formación-promoción

El plan de formación-promoción afectará al personal administrativo y de talleres de todos los centros de trabajo de la Empresa, de forma preferente a aquellos donde se efectúe una reconversión tecnológica.

Se constituirá en cada centro de trabajo una Comisión de formación-promoción que se encargará de la orientación general de las acciones de formación-promoción, tanto interna como de ascenso, así como de la vigencia de su calidad y resultados.

Esta Comisión estará constituida en Madrid por el Secretario social, como Presidente; el especialista de Secretaría Social responsable de Formación, como Secretario, y como Vocales, el Director de talleres, el Jefe de Mantenimiento, el Jefe del Servicio psicológico y cuatro representantes del personal, designados por el Comité de Empresa.

En el resto de los centros de trabajo estará formada dicha Comisión por el Gerente o mando en quien delegue y por cuatro representantes del personal, uno por cada grupo profesional, designados por el Comité de Empresa respectivo.

Se creará una Comisión Central de carácter técnico, constituida por el Director Gerente de «La Editorial», el Secretario social como Secretario de la misma; el Director de talleres, el Jefe de Métodos, un miembro del Comité de formación-promoción de cada centro de trabajo y el especialista de Secretaría Social, responsable de Formación, y cuatro representantes del personal designados por el Comité de Empresa.

Se mantendrá el acuerdo del Convenio anterior para facilitar el desarrollo de las acciones de Formación, se asignará a cada trabajador participante en las mismas un número de horas laborales sobre el total de horas previstas para cubrir sus objetivos de formación. Dicho número de horas se fijará en razón de las necesidades de formación para categoría, nivel o grupo profesional, de conformidad con las estimaciones efectuadas por Secretaría Social, oído el Comité de Empresa y de conformidad con el siguiente baremo:

Formación por cambio tecnológico.—Las horas se abonarán por el importe de la hora normal de trabajo, sin recargo alguno.

Formación para la promoción.—Estas horas se abonarán sobre una base del 60 por 100 de la hora normal.

Organo responsable de la Formación:

De la Administración del Plan de Formación-promoción se encargará el Servicio de Formación, al cual corresponderán las responsabilidades y funciones derivadas de las exigencias técnicas para el desarrollo de dicho Plan.

Dicho Servicio asesorará e informará sobre esta materia a los citados Comités de Formación, así como a los mandos y al personal en general.

Días festivos

Abono de los trabajos normales en días festivos como horas extraordinarias en días laborales o compensación con día y medio de descanso.

Salario móvil

Aplicación de una sola vez y con carácter lineal de la diferencia entre el tope salarial fijado en 1979 y el incremento del índice general de precios al consumo habido en el año 1978 (2,5 puntos) a las retribuciones del primer trimestre de 1980. La cantidad estimada por persona es de 2.526 pesetas, que se hará efectiva en el mes de marzo de dicho año.

Aplicación del salario móvil desde 1 de abril de 1980, de conformidad con el incremento del costo de los índices de precios de consumo habidos en 1979.

(1) Pendiente de la toma de decisiones oportunas sobre la cuestión de «El Ideal Gallego», la aplicación de este artículo a los trabajadores de dicho centro dependerá de los acuerdos que se adopten entre las representaciones social y económica del presente Convenio.

Vacaciones

Abono de un complemento retributivo al personal que disfrute las vacaciones, por necesidades del trabajo, en meses distintos a julio, agosto y septiembre (6.000 pesetas en abril, mayo, junio y octubre y 8.000 pesetas en enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre). Con el establecimiento de este complemento quedan suprimidos los tres días de vacación adicionales que se venían disfrutando, de conformidad con el Convenio anterior.

Descanso semanal

Respecto a los sábados libres o cualquier otro día de la semana, la Dirección de la Empresa deberá llevar a efecto los estudios pertinentes para que este descanso pueda ir repercutiendo en el mayor número de grupos, departamentos o secciones, de acuerdo con las condiciones ya establecidas.

Diets

Fijación de dietas únicas por un importe de 2.650 pesetas diarias, cualquiera que sean los límites territoriales del desplazamiento.

Jubilación

Establecimiento de una nueva escala de porcentajes para las pensiones complementarias de jubilación, según años de servicio, desde veinticinco años de servicio con el 90 por 100 de los percibidos líquidos que tuviese en activo hasta alcanzar el 100 por 100 a los treinta y cinco años de servicio.

Jubilación a partir de los sesenta años de edad con el 100 por 100 de la pensión complementaria, si la plaza que venía ocupando u otra en compensación de ésta pudiera ser amortizada. En este supuesto se irá actualizando anualmente la pensión complementaria hasta alcanzar el 100 por 100 de los percibidos que tuviera de estar en activo hasta cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Viudedad

Aplicación de las normas de viudedad y orfandad vigentes desde 21 de noviembre de 1973 a las pensiones causadas con anterioridad por este motivo.

Comités de Empresa y Secciones Sindicales

Se incorpora un nuevo anexo regulando el procedimiento de actuación de los Comités de Empresa y de las Secciones Sindicales, sobre la base de lo que hasta la fecha se ha venido reconociendo como situación de hecho.

Respecto a los Comités de Empresa se regula el uso de los tablones de anuncios, de las reuniones, del tiempo sindical, de los cauces de comunicación entre la Dirección de la Empresa y los Comités de Empresa, así como de las asambleas (tres al año dentro de la jornada de trabajo y el resto fuera, en este caso se requiere el acuerdo con la Secretaría Social o la Gerencia) que, sobre cuestiones laborales y presididas por el Comité de Empresa, pudieran celebrarse.

En cuanto a las Secciones Sindicales, se fija el uso de los tablones de avisos, difusión de publicaciones y folletos, y reuniones en los locales de la Empresa.

Anexo final

Se establece como anexo final, y de cara a los casos de reconversión tecnológica, la posibilidad de convenir con los trabajadores la extinción de la relación laboral mediante indemnizaciones, e incluso con la intervención del Comité, plantear expediente de regulación de empleo, para lograr las ventajas sociales que las leyes establecen o establezcan.

SEXTO

El articulado del anterior Convenio Colectivo continuará en vigor en todos sus términos, salvo los que hayan sido expresamente modificados por acuerdo de ambas partes contratantes.

24375

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas «Leda, S. A.»; «La Estellesa, S. A.»; «Victoriano Caballero y Domínguez Bartolomé», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas «Leda, S. A.»; «La Estellesa, S. A.»; «Victoriano Caballero y Domínguez Bartolomé», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 13 de septiembre de 1979, y remitido por la Delegación Provincial de Trabajo de Badajoz, tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio con su texto, acta y documentación complementaria, suscrito por la representación de las Empresas y la Unión General de Trabajadores el día 25 de mayo de 1979, previas las deliberaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora, y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que con fecha 11 de septiembre, y por la Delegación de instancia, se dictó providencia suspendiendo el plazo

para homologar el referido acuerdo, previsto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos de Trabajo;

Resultando que durante la tramitación del presente expediente se ha dado cumplimiento a las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, sobre homologación, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas «Leda, S. A.»; «La Estellesa, S. A.»; «Victoriano Caballero y Domínguez Bartolomé» y sus trabajadores, suscrito por las partes el día 25 de mayo de 1979, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en los artículos quinto, dos, y séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo.

Segundo.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo décimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas para las que la tabla salarial del Convenio suponga la superación de los criterios salariales de referencia contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre Política de Rentas y Empleo, deberán notificar a la autoridad laboral, en el plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo. También deberá notificarse la decisión adoptada a la representación de los trabajadores.

Tercero.—Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 3 de octubre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO PARA TRANSPORTES DE VIAJEROS POR CARRETERA

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las disposiciones del presente Convenio Colectivo obligan a las Empresas de transportes de viajeros por carretera «La Estellesa, S. A.»; «Leda, S. A.»; «Victoriano Caballero y Miguel Domínguez Bartolomé», y a todos sus productores pertenecientes a aquéllas, a la Asociación Empresarial de Transportes Interurbanos de viajeros en autobuses de la región Andaluza-Extremadura, en sus Delegaciones de Cáceres y Badajoz, así como a cualquiera otra que se quiera acoger a lo que se postula en el mismo.

Se registrarán por el presente Convenio todas las Empresas señaladas y sus centros de trabajo que, aun estando fuera de las provincias de las referidas Delegaciones, pertenezcan a dichas Empresas.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz»; no obstante, los efectos económicos tendrán vigor desde el día 1 de junio de 1979 hasta el 31 de mayo de 1980.

Art. 3.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas de trabajo efectivo en cómputo semanal.

Art. 4.º *Tabla salarial.*—Es la que figura en el anexo.

Art. 5.º *Pagas extras.*—Las gratificaciones de beneficios, julio y Navidad se abonarán durante la vigencia de este Convenio, a razón de treinta días de salario base más antigüedad.

Art. 6.º *Dietas.*—Se fijan en las siguientes cuantías:

Servicios regulares, destacados, escolares y obreros: 800 pesetas, repartidas en la siguiente forma:

Almuerzo: 280 pesetas.

Cena: 280 pesetas.

Camá y desayuno: 240 pesetas.

Servicios discrecionales: 1.100 pesetas, repartidas de la siguiente forma:

Almuerzo: 365 pesetas.

Cena: 385 pesetas.

Camá y desayuno: 330 pesetas.

Las dietas serán abonadas en efectivo.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Las vacaciones serán de treinta días naturales anuales. La Empresa y los representantes de los trabajadores, de común acuerdo, confeccionarán el calendario de las mismas en los tres primeros meses del año de la siguiente forma:

Las trabajadoras tendrán que solicitar antes de dichos tres meses las susodichas vacaciones, que se aplicarán según acuerdo del Comité y la Empresa con la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 8.º *Complemento salarial para Conductor-Perceptor.*—Consistirá dicho complemento en un 20 por 100 del salario base más antigüedad por cada día efectivamente trabajado en que se hayan efectuado simultáneamente las dos funciones.

Art. 9.º *Quebranto de moneda.*—La gratificación especial de quebranto de moneda consistirá en:

Factor y cobrador: 650 pesetas.

Taquilleros: 850 pesetas.

Conductor-perceptor: 350.

Dicha gratificación no se abonará ni en vacaciones ni en enfermedad.

Art. 10. *Privación del permiso de conducción.*—Para los casos de privación del permiso de conducción, se establece lo siguiente:

A) Cuando la privación sea por un período de hasta treinta días, se le atribuirá el mismo al período de vacaciones.

B) Cuando la privación sea de treinta días a doce meses, la Empresa acoplará al conductor afectado a otro puesto de trabajo adecuado a sus cualidades, respetándole sus retribuciones.

C) A partir de los doce meses, la Empresa queda libre para decidir de acuerdo con la legislación vigente, si bien será oído el Comité o representantes de los productores.

Las condiciones pactadas en este artículo se mantendrán siempre que no concurran alguno de los siguientes requisitos:

1. Privación del permiso de conducir cuando se derive de hechos acaecidos en el ejercicio de la actividad de conducir que sea de forma remunerada con independencia a la Empresa.

2. Que la referida privación no se haya producido también en el año anterior.

3. En el supuesto de que el accidente haya ocurrido estando el conductor en grado de alcoholemia.

En cualquier caso, el número de conductores en esta situación no podrá exceder de tres por cada Empresa y año.

Art. 11. *Incapacidad laboral transitoria.*—Las Empresas abonarán durante el período de I. L. T. y baja motivados por accidente laboral hasta completar el 100 por 100 del salario base pactado en este Convenio más antigüedad, en los casos de accidente de trabajo a partir del primer día, y en caso de enfermedad, a partir del vigésimo primero día, a no ser que dicha enfermedad requiera intervención quirúrgica o ingreso en un centro sanitario, en cuyo caso se completará hasta el 100 por 100 desde el primer día.

Art. 12. *Ayuda a la enseñanza.*—La Empresa, juntamente con los Comités respectivos, estudiarán la creación de becas escolares de acuerdo con las posibilidades de cada Empresa.

Art. 13. *Jubilación.*—Se establece un premio de jubilación consistente en:

A los sesenta años: 150.000 pesetas.

A los sesenta y un años: 100.000 pesetas.

A los sesenta y dos años: 75.000 pesetas.

A los sesenta y tres años: 40.000 pesetas.

A los sesenta y cuatro años: 30.000 pesetas.

Art. 14. *Absorción y compensación.* Las condiciones económicas pactadas en este Convenio, consideradas en su totalidad y por cómputo anual, comprenden y compensan las que puedan existir de acuerdo con las disposiciones en vigor. Asimismo, absorberán las que en el futuro puedan establecerse, cualquiera que sea la norma de que derive.

Art. 15. *Garantía personal.*—Las condiciones personales más beneficiosas valoradas en su conjunto y en cómputo anual serán respetadas.

Art. 16. *Legislación supletoria.*—En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en los anteriores Convenios, en la Ordenanza Laboral vigente y restante legislación aplicable.

Art. 17. *Fallecimiento.*—La Empresa abonará el importe de tres mensualidades del salario base pactado en este Convenio a la viuda, hijos o ascendientes del fallecido.

Las Empresas asegurarán a todo el personal de movimiento el seguro obligatorio de viajeros, hasta el tope fijado para los viajeros.

Para el personal que no sea de movimiento, cada Empresa concertará una póliza de seguro que cubra, en caso de muerte por accidente laboral, la cantidad de 500.000 pesetas.

Art. 18. *Aclaración.*—El plus de Convenio acordado se abonará también durante el período de vacaciones.

Art. 19. *Comisión Paritaria.*—Para la interpretación y seguimiento del presente Convenio se nombra una Comisión Paritaria compuesta por cuatro representantes de cada parte.

Esta Comisión fija su domicilio para la parte económica en Alameda de Sevilla, 44, y para la parte social en Badajoz, calle Prim, 11.

Tabla salarial

Categoría	Sueldo base	Plus Convenio
	Mes	Mes
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de Servicio	36.500	—
Jefe de Negociado	20.200	2.900
Oficial de primera	20.200	2.400
Oficial de segunda	20.200	1.650
Auxiliar	20.200	1.500
<i>Personal de movimiento</i>		
Jefe de Administración	20.200	2.400
	Diario	
Inspector	673	2.400
Conductor	673	2.400
Cobrador	673	1.650
Taquillero y Factor	673	1.650
<i>Personal de taller</i>		
Jefe de Taller	673	2.900
Oficial de primera	673	2.400
Oficial de segunda	673	1.650
Oficial de tercera	673	1.650
Mozo y lavacoches	673	1.500

24376

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se autoriza la adhesión del personal operario de las Direcciones Generales de Transportes e Infraestructura del Transporte, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Visto el expediente de adhesión del personal operario de las Direcciones Generales de Transportes e Infraestructura del Transporte, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y

Resultando que con fecha 8 de septiembre de 1979 tuvo entrada en este Centro Directivo escrito de la Subdirección General de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remitiendo el acta de la reunión celebrada el día 22 de junio de 1979, entre la Administración y el Comité de Empresa del personal laboral de las Direcciones Generales de Transportes e Infraestructura del Transporte, y en la que se acuerda la adhesión del personal laboral de los citados Centros Directivos, procedente de la antigua Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Obras Públicas que se rige por el Reglamento de Personal Laboral aprobado por Decreto 3577/1972, de 21 de diciembre, al nuevo Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 21 de junio de 1979.

Resultando que sometido el citado acuerdo a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la misma presta su conformidad al cumplirse las disposiciones del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre Política de Rentas y Empleo.

Considerando que la competencia para resolver el presente expediente, así como para disponer, en su caso, la inscripción en el Registro de la misma y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», le viene atribuido a esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 15 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, que la desarrolla.

Considerando que la adhesión al Convenio Colectivo del personal operario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que ha de ser pura y simple y por la totalidad de sus estipulaciones, a la que ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en las disposiciones citadas y de manera especial en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, por lo que procede acceder a la adhesión solicitada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Autorizar la adhesión del personal laboral de las Direcciones Generales de Transportes e Infraestructura del Transporte, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al

Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, homologado por este Centro Directivo el día 3 de agosto de 1979, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de 12 de septiembre del mismo año.

Segundo.—Notificar esta Resolución a la Subsecretaría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al Comité de Empresa de las citadas Direcciones Generales.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 3 de octubre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

ACTA DE LA REUNION CELEBRADA ENTRE LA ADMINISTRACION Y LA REPRESENTACION LABORAL DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE TRANSPORTES Y DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE.

En Madrid, a las diez horas de la mañana del día 22 de junio de 1979, se abrió la sesión con la presencia, por parte de la Administración de:

Don Enrique Belda Parra, en representación de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones.

Doña Carmen Alvarez Valeiras, en representación de la Dirección General de Infraestructura del Transporte.

Don Carlos Salillas Ibáñez, en representación de la Dirección General de Transportes Terrestres, y por parte del Comité de Empresa de las citadas Direcciones Generales:

Doña María Teresa García Peña.

Doña María José García Luengo.

Don Emilio Sánchez Murillo.

Don Alejandro de Diego Valentín.

Doña Pilar Solís Sánchez.

Doña Nieves Fernández Nieto.

Don Emilio Redondo Chamón.

a fin de resolver sobre la petición formulada por la Asamblea Nacional de Delegados al ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la aplicación del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del MOPU, firmado el 21 de junio de 1979 al colectivo nacional de las repetidas Direcciones Generales, procedente de la antigua Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Obras Públicas.

Teniendo en cuenta que dicho personal, que fue adscrito a las Direcciones Generales de Transportes Terrestres e Infraestructura del Transporte, con motivo de la última reorganización ministerial, se rige por el Reglamento de Personal Laboral del MOP, aprobado por Decreto 3577/1972, de 21 de diciembre, y por el Convenio Colectivo Laboral de fecha 9 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 256, de 26 de octubre) al que se adhirió el repetido personal por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 301, de 18 de diciembre), se adopta el siguiente

ACUERDO

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, se decide la adhesión del personal laboral de las Direcciones Generales de Transportes Terrestres e Infraestructura del Transporte procedente de la antigua Dirección General de Transportes Terrestres del MOP, que se rige por el citado Reglamento de Personal Laboral, aprobado por Decreto 3577/1972, de 21 de diciembre, al nuevo Convenio Colectivo del repetido personal de fecha 21 de junio de 1979, con la conformidad de ambas partes.

24377

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo suscrito entre la Empresa «Rocalla, S. A.», y sus trabajadores, de ámbito interprovincial.

Padecidos errores en la inserción del texto del Convenio Colectivo, homologado por Resolución de este Centro directivo de 3 de agosto de 1979 para la Empresa «Rocalla, S. A.», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, del día 14 de septiembre de 1979, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

Página 21532, cláusulas adicionales, tercera, donde dice: «concretando en una escala», debe decir: «concretado en una escala».

Página 21533, primera columna, nivel X (in fine), donde dice: «Cotar depósitos con máquina», debe decir: «Cortar depósitos con máquina».

Página 21533, segunda columna, donde dice: «Pinche 17-18 años ... XIII», debe decir: «Pinche 15-16 años ... XIV».

Página 21534, anexo número 5, donde dice: «Nivel IV», debe decir: «Nivel III».